

ACUERDO (Expte. S/DC/0591/16, MUDANZAS ARTE)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

Dña. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Josep María Guinart Solá

Dña. Clotilde de la Higuera González

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 1 de Junio del 2017

La SALA DE COMPETENCIA, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición ut supra, ha tomado este ACUERDO en el marco del Expediente S/DC/0591/16 MUDANZAS DE ARTE.

Ha sido Ponente el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A principios del mes de Noviembre del 2014, en el marco del Expediente Sancionador S/DC/0544/14 MUDANZAS NTERNACIONALES, y a raíz de las **inspecciones** realizadas en las sedes de cuatro empresas de mudanzas, *“se hallaron ciertos documentos con información, aparentemente relacionada con posibles prácticas contrarias a la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en el reparto del mercado y/o el intercambio de información comercial sensible, relacionadas con el sistema de presentación de ofertas en licitaciones, públicas y privadas, para traslados de obras de arte”* (folios 2 al 10).

La Dirección de Competencia el día 7 de Marzo del 2016, con amparo en lo prevenido en el Artículo 49 de la Ley 15/2007 acuerda iniciar la **Información Reservada DP/0105/15**, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de procedimiento sancionador y, en consecuencia de ello, con amparo en lo prevenido en el Artículo 27 de la Ley 3/2013 de 4 de Junio, de creación de la Comisión Nacional de los mercados y la Competencias, los días 22 y 23 de Junio del 2016 llevó a cabo inspecciones domiciliarias en las sedes de cuatro empresas (folios 16 al 32, 36 al 66, 78 al 92 y 104 al 206), de acuerdo y conformidad con lo dispuesto en la Orden de Investigación de 13 de Junio del 2016 (folios 11 al 15, 33 y 37, 73 al 77 y 99 al 103).

SEGUNDO.- La Dirección de Competencia el día 8 de Septiembre del 2016 acordó iniciar el ***Procedimiento de Investigación S/DC/0591/16***, incorporando al mismo la totalidad de la documentación, con el fin de proceder al análisis de la información recabada en las inspecciones, *“en relación a posibles conductas contrarias a la Ley 15/2007 en el sector de servicios de transporte, producción y montaje de obras de arte y elementos de exposición y de actividades auxiliares”* (folio 1).

Al efecto, la Dirección de Competencia el día 13 de Septiembre del 2016 remitió ***Requerimientos de Información*** a las cuatro empresas inspeccionadas y a otras tres empresas. Los días 23, 26 y 28 de Septiembre se recibieron respuestas; así como los días 29 de Septiembre y 6 de Octubre del 2016.

TERCERO.- Las empresas investigadas se dedican al transporte, nacional e internacional, de mercancías por carretera, ferrocarril o aéreo, esencialmente al traslado de obras de arte; a la custodia y depósito de toda clase de bienes; y a la explotación de almacenes generales de depósito, por cuenta propia o de terceros; a actividades anexas al transporte terrestre como operador de transportes, fabricación y venta de embalajes y venta de materiales, herramientas y equipos relacionados con el embalaje y similar; a toda actividad anexa al transporte, como la reubicación y sus operaciones accesorias, el diseño, montaje y desmontaje de ferias y exposiciones, la restauración, la rehabilitación y, en general, la conservación de obras de arte y construcción de vitrinas climáticas para la mejor conservación de las obras; a cualquier actividad, directa o indirectamente, relacionada con el transporte de exposiciones; y al diseño y realización de proyectos museísticos, la asesoría técnica museística y el suministro, equipamiento, instalación, aplicación y mantenimiento de todo tipo de equipos, mobiliario, medios audiovisuales y materiales necesarios para la conservación y almacenamiento de obras.

HECHOS PROBADOS

Las conductas analizadas en este Expediente se refieren *“a la prestación de servicios de transporte de obras de arte y bienes culturales, embalaje y desembalaje, almacenamiento, acondicionamiento de salas para su exposición y servicios adicionales necesarios para llevar a cabo los anteriores”*.

I.- Funcionamiento del sector de prestación de servicios de transporte de obras de arte.

Según la información que obra en el Expediente, los prestadores o entidades propietarias de obras de arte (OOAA) o de bienes culturales invitan por correo a varias empresas del sector a participar en las licitaciones, adjuntando el Pliego de Condiciones Técnicas y Cláusulas Particulares e informando sobre el plazo de presentación de la oferta económica. Los prestadores de OOAA tienen discrecionalidad

a la hora de invitar o elegir a las empresas transportistas y de la misma forma, las invitadas tienen la de declinar el participar.

En general, las invitaciones que remiten los prestadores de OOAA a las empresas de transporte se tramitan de forma confidencial, poniendo en copia oculta a las empresas invitadas o enviando correos individualizados.

Las empresas de transporte OOAA conocen la dificultad de ser las adjudicatarias de ciertos concursos, por las condiciones del propio concurso o; por la supuesta preferencia de los prestadores por ciertas empresas del sector.

En relación al procedimiento seguido en las licitaciones de los prestadores, se presenta documentación administrativa (sobre A), proposiciones técnicas (sobre B) y económicas (sobre C). La mesa de contratación valora los criterios establecidos en los pliegos administrativos y técnicos, y las puntuaciones asignadas por empresas licitadoras se publican en el Acta de apertura del sobre B en el perfil del contratante. Para la proposición económica, la mesa de contratación procede a la apertura pública del sobre C y la valoración y clasificación de las ofertas recibidas se realiza en sesión privada (ofertas temerarias, subsanación...). Al final del proceso de licitación, las entidades prestadoras de OOAA comunican a las empresas de transporte si han sido o no las adjudicatarias de la licitación.

Las empresas de transporte que no resultan adjudicatarias del concurso tratan de recabar información del contratante sobre qué empresas se han presentado o de los resultados de la apertura de sobres de la licitación, precios ofertados, etc.... Asimismo, hacen un seguimiento de los concursos no ganados y elaboran estadísticas con los resultados de los concursos a los que se han presentado.

Las empresas de transporte de OOAA trabajan con distintos agentes internacionales y viceversa. Por ejemplo, la Asociación ARTIM tiene una base de datos de contacto de distintos agentes para consulta por parte de sus asociados.

Finalmente, según los datos obtenidos en las inspecciones de Feltrero, EDICT, Ordax, las empresas de transporte que gestionan una exposición, subcontratan a otras empresas del sector ciertos servicios requeridos para una determinada exposición, como por ejemplo, cajas para transportar las OOAA, embalajes y desembalajes, transporte, almacenaje de OOAA en instalaciones propias, pernoctas.

II.- El objeto de las actuaciones de referencia es determinar si los contactos entre las empresas investigadas constituyen o pueden constituir una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 y en concreto **(1)** un reparto de mercado; **(2)** un acuerdo de fijación de precios, mediante el establecimiento de costes de transportes mínimos; y/o **(3)** un intercambio de información comercial sensible, con el fin de reducir coste estructurales y ser más competitivas frente al resto de operadores en el mercado de traslados de OOAA, dificultando o limitando la entrada de nuevos operadores.

1º.- Reparto de mercado.- (...) A juicio de la Dirección de Competencia los posibles acuerdos de reparto del mercado, que reflejan los documentos, sin perjuicio de las dudas relativas a la implementación del año 2010, habrían prescrito ex Artículo 68 Ley 15/2007.

En lo concerniente a la empresa [XXX], la Dirección de Competencia y pese a las inspecciones realizadas no ha podido acreditar que el reparto del mercado, finalmente, se llevase a efecto, ni la identidad de la empresa solicitante, ni de las demás empresas participantes, por lo que, no puede afirmarse la existencia de una infracción de la Ley 15/2007.

2º.- Fijación de precios mediante acuerdo de costes mínimos.- (...) La aplicación de un acuerdo de costes mínimos entre las empresas mencionadas conllevaría a que las ofertas de las empresas involucradas en el Acuerdo fueran artificialmente más competitivas que las de otras empresas competidoras, al fijar un gasto mínimo en transporte, empleando una red conjunta de camiones y dificultando la actividad de competidores en el mercado de transporte de OOAA y/o la entrada de nuevos competidores en el mercado.

No obstante lo anterior, el presunto acuerdo de fijación de costes mínimos de transporte, reflejado habría prescrito; y por otro lado, sin evidencias de que ese intento de acuerdo se haya materializado, a pesar de las inspecciones realizadas.

3º.- Intercambio de información sensible.- (...) La Dirección de Competencia no ha encontrado pruebas que acrediten que estos contactos formaban parte de una estrategia anticompetitiva. Las repercusiones que la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Privada tuvo sobre la operativa de las empresas de transporte explicaría los contactos entre ellas para intercambiar opiniones y negociar conjuntamente con organismos públicos y privados cuestiones relacionadas con dichas medidas de seguridad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Dirección de Competencia entiende que las conductas analizadas o bien han prescrito o no son suficientes para acreditar la existencia de una infracción a la normativa de defensa de la competencia, a pesar de las inspecciones y de los requerimientos de información realizados.

PROPUESTA DE ARCHIVO

A la vista de todo lo anterior, la Dirección de Competencia con amparo en lo prevenido en el Artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia, el día 21 de Abril del 2017 eleva a esta Sala de Competencia una **Propuesta** de no incoación de procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones en el marco de la Información Reservada S/DC/0591/16 MUDANZAS ARTE por considerar que las prácticas objeto de análisis o bien han

prescrito o no presentan indicios suficientes para acreditar la existencia de una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, esta SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la Sesión Plenaria celebrada en la ciudad de Madrid en el día de hoy jueves 1 de Junio del 2017

HA ACORDADO

ÚNICO.- Con amparo en lo prevenido en el Artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, en armonía y concordancia con el Artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia, se acuerda la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas en el marco de la Información Reservada S/DC/0591/16 MUDANZAS ARTE, bien por haber prescrito las conductas, bien por no presentar las mismas indicios suficientes para acreditar la existencia de una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007.

Comuníquese este ACUERDO a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese fehacientemente a la totalidad de partes interesadas, haciéndoseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: la Audiencia Nacional.